

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, pesetas: seis íd., un año, 15

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Diputación provincial de Guadalajara

## CONVOCATORIA

La Comisión gestora celebrará sesión extraordinaria el próximo viernes, día 13 del actual, a las doce de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Someter a su aprobación el Plan de caminos vecinales y ejecución del mismo, mediante una operación de empréstito.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento general.

Guadalajara 9 de Marzo de 1942.—El Presidente, José García Hernández.

## Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo

Don José Luis Molina Schwalbach, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el pleito número 17 de 1933, interpuesto por el Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación de don Mariano López Pardo y don Segundo López González, vecinos de Hontova, por este Tribunal se ha dictado la siguiente

## Sentencia número 8

SEÑORES  
Presidente:  
D. César Camargo Marín.  
Magistrados:  
D. Ricardo Álvarez Martín.  
D. Antonio de Rojas y Camps.  
Vocales:  
D. José Fagoaga y Cillazo.  
D. Federico Tejero y Ruiz.

En la ciudad de Guadalajara a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, visto por el Tribunal anotado al margen, el presente pleito Contencioso administrativo número 17 de 1933, entre partes, de una como recurrente el Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación de don Mariano López Pardo y don Segundo López González, vecinos de Hontova, y como recurrida la administración Ayuntamiento de Hontova, representa-

tada y defendida por el Abogado del Estado, como Fiscal de lo Contencioso-administrativo, contra acuerdo del referido Ayuntamiento, tomado en sesión extraordinaria celebrada en 29 de Agosto de 1933, declarando responsa-

bles a los recurrentes, como ex-Alcalde y Secretario, de determinadas cantidades.

Primer resultando: Que del expediente gubernativo aparece que por no haberse formado por el Ayuntamiento de Hontova las cuentas municipales de los años 1923-24 a 1930, inclusive, el señor Gobernador civil de la provincia, ordenó se hicieran a costa de los cuentadantes respectivos, y nombró, al efecto, delegado a don Telesforo de las Heras, para su formación, y una vez terminadas, se derivó de ellas la instrucción de un expediente, y como consecuencia del mismo, en providencia que dictó la Alcaldía en 4 de Mayo de 1933, se acordó la instrucción de un expediente de revisión y censura, y redactándose por la Comisión de Hacienda una memoria, y a base de la misma un pliego de reparos a las referidas cuentas, en los que se contienen varios cargos, entre otros cuentadantes, contra los demandantes señores Pardo y López, alegándose por don Segundo López, las razones que estimó oportunas para demostrar la improcedencia de los cargos que se le hacían, y exponiendo que como no había confeccionado las cuentas, ni las ha visto, no puede contestar con claridad a todos los extremos que abarca el pliego de reparos, y por don Mariano López Pardo, se contestó que como no había visto las cuentas, cuya redacción incumbe al Interventor, no podía alegar nada en concreto y creía que estaba relevado de toda responsabilidad, por tratarse de faltas de formalidad imputables al Secretario, como único asesor del Ayuntamiento para todos los asuntos. El Ayuntamiento de Hontova, en sesión ordinaria de 26 de Agosto de 1933, acordó designar, por parentesco de los Concejales don Román Pérez, don Santiago y don Inocente Cañete con los cuentadantes de 1923-24 a 1930, a don José Ochoa Valles, don Mariano San Mauricio Juárez y don Florentino Pardo Pardo, que no les alcanza parentesco, quedando los Concejales titulares don José María López, don Eugenio Ambite y don Basilio Ambite, que tampoco son parientes, a todos los que se citaría para el acto de censura y aprobación en su caso.

Constituido en esa forma el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 29 de Agosto de 1933, formuló las responsabilidades siguientes: a don Segundo López González, ex-Secretario y vecino de Hontova, se le declara responsable, solidariamente, a los fondos municipales, de 31 pesetas 50 céntimos, que son data y firma al capítulo 9.º de las cuentas de 1923 a 24, por compra de una media de madera para granos, que hubo de satisfacer el remanente de pesas y medidas, según el acta respectiva. De 219 pesetas 69 céntimos, que data en dicho año, excediendo la consignación presupuestada para material de oficina, y otras 78 pesetas 70 céntimos del ejercicio trimestral de 1924 por dicho concepto, siendo así que el material lo cobra el Secretario. De 80 pesetas, que en el año 1927 se data sin justificante, por la compra de un peso, y de 20

pesetas 85 céntimos, por trabajos del señor Almansa en Secretaría, siendo obligado el Secretario a ello.

A don Mariano López Pardo y don Segundo López González, ex-Alcalde y Secretario, respectivamente, responsables, solidaria y mancomunadamente de 125 pesetas, datadas al año 1924-25, por viaje a Madrid de los mismos, sobre el camino vecinal, ya que además de cargarlas a imprevistos, excediendo la consignación, debieron pagarlas de los fondos concedidos para su construcción. De 600 pesetas que en los años 1924 al 30, se consideran datadas de más, por limpieza y arreglo de caminos sin detalle de las obras, firmando el Alguacil la consignación presupuesta todos los años. De 800 pesetas, que también se consideran datadas de más, por arreglos en las fuentes y cañerías, ya que se consume la consignación todos los años sin demostración de gastos. De 176 pesetas 47 céntimos que, con exceso de presupuesto datan en imprevistos del ejercicio semestral de 1926, producidas por pagos de obras en la carnicería y que se ven trasladadas por haber agotado el crédito de obras, firmando el Alguacil en el Capítulo 11 sin más detalle, las 50 pesetas presupuestadas, según viene haciéndolo. De 1.969 pesetas, que a más de 235 ingresadas, debió producir el arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos en dicho periodo semestral y año 1927, con exceso de crédito por una cena y otros, que no es admisible sin mediar habilitación o transferencia. De 16'44 pesetas, imputadas a imprevistos de 1928, excediendo el crédito por comida a los supervivientes de Africa. De 250 pesetas, datadas al Capítulo 11 de 1929, excediendo el crédito presupuesto y sin dar detalle justificativo de las obras hechas en la casa del Maestro Nacional. De 28 pesetas, datadas al Capítulo 10 de ese año, excediendo la consignación para Biblioteca. De 250 pesetas que se datan al Capítulo 10, con exceso del presupuesto para 1930, con retejo y otros en las Escuelas, cuyas obras no se acreditan cumplidamente. De 90 pesetas, que también gastan de más para Biblioteca popular en este año. De 100'90 pesetas que en el referido año 1930, no ingresaron ni declaran pendientes de cobro por el importe del reparto de utilidades. Al ex Alcalde don Mariano López, se le declara responsable de 1.500 pesetas que dejó de ingresar, por la Administración que llevó del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos del año 1930. En cuanto a créditos y obligaciones pendientes de cobro y pago se aceptan los no prescritos, declarando responsable, en su caso, a dichos cuentadantes de aquellas partidas no realizadas a su tiempo. En dicha sesión se hizo constar que las cuentas las hizo un Delegado del Gobierno Civil, aunque de manera formularia, puesto que la documentación esencial no está firmada por los Claveros, si bien éstos le entregaron los justificantes de cargo y data que aparecen unidos, y que en la Memoria se informa acerca de las anomalías en el curso de dichos ejercicios, tal como estar los presupuestos autorizados únicamente por el Secretario, no llevar libros de contabilidad, los libramientos y cargaremes sin la firma del Gobernador y perceptores en su mayor parte, así como nada autoriza el Depositario. Y se termina por declarar que dichas responsabilidades, una vez firmes, las harían efectivas en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de apremio, quedando exento de ellas el Depositario de dichos ejercicios por no haber intervenido en las operaciones de contabilidad, y que contra dicho acuerdo, podían recurrir los interesados en vía contencioso-administrativa, y cuyos acuerdos fueron notificados a los recurrentes en 4 de Septiembre de 1933.

Segundo resultando: Que como consecuencia de la intervención del Delegado gubernativo D. Telesforo de las Heras, a que anteriormente se ha hecho referencia, fijó éste, por el concepto de honorarios, la cantidad de 675 pesetas, y no habiéndola hecho efectiva los recurrentes, la Alcaldía de Hontova, por providencia de 22 de Febrero de 1933, acordó su exacción por la vía de apremio y que sirviera de cabeza al expediente, y el Agente ejecutivo, en 20 de Marzo, requirió a los referidos cuentadantes de pago y, no habiéndolo verificado, los embargó en el mismo acto, bienes que en virtud de providencia de 22 de Diciembre último, que notificó a los interesados en el mismo día, fueron sacados a subasta, celebrada el 27 de los mismos, sin que se presentara postor alguno.

Tercer resultando: Que el Procurador D. Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación, que acreditó debidamente, de D. Mariano López Pardo y D. Segundo López González, interpuso el recurso contencioso-administrativo en 30 de Noviembre, contra el acuerdo

del Ayuntamiento de Hontova de 29 de Agosto último, y que se reclamara el expediente, en escrito de 30 de Noviembre, presentado en 1.º de Diciembre último, y la Sala, en proveído de 2 de Diciembre, tuvo por interpuesto el recurso mandado, que se publicara anuncio en el «Boletín Oficial» y que se reclamara el expediente del Ayuntamiento, y evacuados estos trámites y solicitados nuevos antecedentes y expediente de apremio contra los recurrentes del mencionado Ayuntamiento, la Sala, en proveído de 23 de Enero, mandó que la parte actora formulase su demanda y concedida prórroga al plazo señalado, el Procurador señor Blánquez Aparicio, formuló la demanda en nombre de sus representados, en escrito de 10 de Febrero último, presentado el 12, en el que alegó como hechos: primero, que el delegado gubernativo formó las cuentas correspondientes al Ayuntamiento de Hontova, de los años 1923-24 al 1930, inclusive, derivándose de ellas, un expediente de revisión y censura, en el que después de acumular múltiples cargos contra sus representados, se acordó por el Ayuntamiento hacer las sustituciones de Concejales que se detallan en el primer resultando, so pretexto de que éstos eran parientes de los cuentadantes de dichos años. Segundo. Que así constituido el Ayuntamiento con esos nombramientos y sustituciones ilegales, celebró sesión extraordinaria en 29 de dicho mes de Agosto, estableciéndose las responsabilidades que detalla y son las consignadas en el acta de la sesión, que aparece en el expediente gubernativo y que se ha quedado reseñado con minuciosidad anteriormente. Tercero. Que el acuerdo de la Corporación, fué notificado a sus mandantes en 4 de Septiembre de 1933. Cuarto. Que como consecuencia de la intervención del Delegado, por fijar honorarios que ascendían a la cantidad de 675 pesetas, se instruyó otro expediente de apremio contra sus representados, embargándose bienes que fueron sacados a subasta y que no fueron objeto de remate, porque no hubo licitador; y Quinto. Que con fecha 30 de Noviembre, se interpuso el presente recurso. Como fundamentos legales, alegó el artículo 253 del Estatuto municipal, por tratarse de un acuerdo que ha causado estado; el artículo 1.º y 2.º de la Ley de lo Contencioso, en cuanto a los requisitos necesarios para entablar el recurso; que los demandantes tienen personalidad, porque el acuerdo les afecta directamente y el Procurador por la escritura de mandato que corre unida a los autos; el artículo 7.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, en cuanto al plazo; el artículo 6.º de la misma, en cuanto que no hay necesidad de constituir el depósito por no tratarse de créditos definitivamente liquidados; los artículos 577 y 578, 579 y 581 con relación, a como han de formarse las cuentas y a quien corresponde la censura y aprobación de las mismas; el artículo 123 del Reglamento de la Hacienda municipal, que indica los documentos que deben tener las cuentas; el artículo 128 del mismo Reglamento sobre la aprobación definitiva de las mismas; y terminaba la demanda, con la súplica de que teniendo por formulada en tiempo la demanda, en su día se dictase sentencia declarando la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Hontova de 29 de Agosto de 1933, constituido por los Titulares, Alcalde don José María López Delgado, y Concejales don Eugenio y don Basilio Ambite, con los ex-Concejales don José Ochoa Valles, don Mariano Sanz, don Mauricio Juárez y don Florentino Pardo Pardo, en exclusión de los titulares don Román Pérez, don Santiago y don Inocente Cañete, y, en su consecuencia, que por no haberse observado en toda su integridad las normas establecidas para la censura y aprobación provisional y definitiva de las cuentas de dicho Ayuntamiento, correspondientes a los años 1923-24 al 1930, ambos inclusive, son improcedentes las responsabilidades establecidas contra don Mariano López Pardo y don Segundo López González, dejándolas sin efecto y, asimismo, que es nulo el expediente de apremio instruido contra los mismos para hacer efectivos supuestos honorarios del Delegado Gubernativo don Telesforo de las Heras, ordenando, en su consecuencia, la cancelación de los embargos trabados en bienes de los recurrentes.

Cuarto resultando: Que la Sala, en proveído de 13 de Febrero, tuvo por formalizada la demanda y se mandó emplazar al Fiscal de lo Contencioso, para que la contestase en término de veinte días, verificándolo en escrito, fecha 8 de Marzo, presentado el 13, en el que se opone en primer lugar, como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción prevista en el número 1.º de la Ley y el 308 del Reglamento para su ejecución, vigentes sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-adminis-

trativa, y, por tanto, solicita del Tribunal se declare incompetente para conocer de la demanda formalizada y, además, con igual carácter, respecto al expediente de apremio, instruido contra los recurrentes para hacer efectivos los honorarios devengados por cierto Delegado Gubernativo, la excepción de prescripción de la acción para interponer el recurso, comprendida y definida con el número 4.º y párrafo 4.º del propio artículo de la Ley y del Reglamento expresado y 314 de éste y declare, en su virtud, el Tribunal que se da tal prescripción y de no apreciarse tales excepciones y resolver el Tribunal sobre el fondo del asunto, se sirve confirmar en todas sus partes la mencionada resolución y absolver, en su consecuencia, de la demanda a la administración; alegando como hechos del 1 al 5, todos los que resultan del expediente gubernativo y rollo de este pleito, y como fundamento de derecho, sobre la excepción de incompetencia, el número 1.º de los artículos 46 de la Ley y 308 del Reglamento de 22 de Junio de 1894 y el párrafo 2.º del artículo 46 de la Ley y 8.º del Reglamento, y sentencias de 8 de Junio y 28 de Noviembre de 1894, 8 y 27 de Septiembre de 1893, 5 y 10 de Marzo y 21 Septiembre 1900, 8 Julio 1913; 6 Diciembre 1916, 2 Febrero y 10 Julio 1896, 13 Diciembre del mismo año, 11 de Abril de 1901, 27 Marzo y 9 de Mayo de 1903; 10 y 14 de Febrero de 1908 y 19 Febrero 1912 y artículo 3.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación y 16 de Junio de 1931. En cuanto al expediente de apremio para el cobro de los honorarios del Delegado, el artículo 1.º y 2.º de la Ley de lo Contencioso, artículos 562 y 664 del Estatuto municipal, el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, artículo 252; con relación a la prescripción de la acción para interponer el recurso, el número 4.º del artículo 46 de la Ley de lo Contencioso y número 4.º del Reglamento y 314 del mismo cuerpo legal y en cuanto al fondo del asunto las mismas disposiciones que menciona la parte recurrente, terminando con la súplica al principio sentada.

Quinto Resultando: Que en 13 de Marzo, se tuvo por contestada la demanda y que pasaran las actuaciones al Magistrado Ponente, y en 26 del mismo, se acordó la formación de extracto del expediente y una vez cumplido y puesto de manifiesto a las partes, se señaló el día 11 de Mayo para que tuviera lugar la vista, que tuvo efecto con asistencia del Procurador señor Blázquez, en nombre del demandante y el Fiscal de lo Contencioso, insistiendo cada uno en sus respectivas alegaciones, quedando el pleito visto para sentencia.

Siendo Ponente para este trámite, el Vocal Magistrado don Ricardo Álvarez Martín.

Primer considerando: Que lo primero que debe resolverse en este litigio, es la cuestión de competencia alegada por el Fiscal, tanto con relación a las responsabilidades declaradas en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Hontova de 29 de Agosto de 1933, como en el expediente de apremio para hacer efectivos los honorarios del Delegado Gubernativo que formó las cuentas municipales de los años 1923-24 al 30, ya que si la misma se estimase, no era posible entrar en el fondo del asunto, para resolver los problemas planteados en la demanda principal.

Segundo considerando: Que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de lo Contencioso establece que no podrá entablarse la vía contencioso-administrativa, sobre créditos definitivamente liquidados, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público y según jurisprudencia reiterada, ese artículo es aplicable, no solo a créditos de Hacienda, sino también de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es preciso que los créditos estén definitivamente liquidados, lo que no ocurre en el caso de autos, pues en la sesión donde se establecieron las responsabilidades, aparte de determinarse, concretamente algunos créditos, hubo otros que se indicó que eran responsables los cuentadantes de las partidas no realizadas a su tiempo, luego si era preciso hacer una liquidación de créditos pendientes de pago, resulta que no hay cantidad líquida exigible y, no habiéndola, no puede haber obligación previa de hacer el depósito, para interponer el recurso contencioso, y, por consiguiente, no es de apreciar la excepción de incompetencia, alegada por el Fiscal.

Tercer considerando: Que tampoco procede la excepción, en cuanto al expediente de apremio, formado para la exacción de los derechos devengados por el Delegado Gubernativo, porque éste es consecuencia del expediente sobre formación y revisión de las cuentas municipales, en virtud de haber nombrado el Gobernador un Delegado

para su formación y aparte de las irregularidades que ese expediente de apremio existen, que luego se indicarán, es indudable, que este Tribunal tiene competencia para conocer del mismo, por ser incidental de la cuestión principal, sin que sea posible su desdoblamiento, y si bien arranca de la orden del Gobernador de la provincia, disponiendo que un delegado formase las cuentas a costa de los cuentadantes, este acuerdo era ignorado por los recurrentes, puesto que las cuentas se formaron sin su intervención y sin oírles, y del mismo modo se decretó el embargo de bienes, por no abonar los derechos, siendo evidente, que no hay acuerdo recurrible, sino que ese expediente va unido el asunto principal; y por las mismas razones, es improcedente la prescripción alegada para interponer el recurso.

Cuarto considerando: Que entrando en el fondo del asunto, es procedente acceder a la demanda, declarando la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Hontova de 29 de Agosto de 1933, porque esa sesión se celebró con Concejales designados ilegalmente por la Alcaldía, con el pretexto de que otros eran parientes de los cuentadantes y no hay disposición en el Estatuto, ni en la Ley Municipal que autorice la sustitución de Concejales, en la forma que se hizo en la sesión del 26 de Agosto, para después celebrar la extraordinaria del 29 del mismo mes y año y en ella revisar y censurar unas cuentas municipales, declarando unas responsabilidades contra personas, que ni han sido oídas, ni han intervenido en forma alguna en la confección de aquéllas.

Quinto considerando: Que no ha existido en el caso de autos la deliberación, censura y aprobación provisionales de las cuentas, ni aprobación definitiva de las mismas, faltándose a los preceptos del Estatuto municipal, Reglamento de la Hacienda municipal y a la Ley Municipal, según invoca la parte actora, porque los recurrentes han sido privados de las garantías de derecho establecidas a su favor, y el Ayuntamiento solo ha procedido con la intervención de parte de sus legítimos representantes y sin otros antecedentes que los facilitados por un Delegado Gubernativo, reconociendo la misma Corporación que las cuentas están hechas de una manera formularia, sin datos, sin libros, ni documentos fehacientes y a pesar de ello, se declaran unas responsabilidades contra unos cuentadantes que no fueron citados a la sesión ni fueron oídos, a pesar de que así lo disponen expresamente los artículos 579 y 581 del Estatuto municipal, vigente actualmente; por lo que es a todas luces improcedente el acuerdo recurrido, tomado en la sesión del Ayuntamiento de Hontova.

Sexto considerando: Que igualmente es nulo el expediente de apremio, para la exacción de los derechos devengados por el Delegado Gubernativo, que formó las cuentas municipales, porque aparte del derecho al cobro de sus honorarios, es improcedente el expediente, por no tratarse de contribuciones, impuestos o exacciones municipales, que son los casos en que procede la vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto municipal y en los preceptos del de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928; adoleciendo también de nulidad, porque aunque procediese, se habían cometido errores que lo invalidaban, como era el decretar el embargo de bienes inmuebles y no haberse hecho la anotación de los mismos en el Registro de la Propiedad.

Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia y prescripción alegadas por el Fiscal de lo Contencioso, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Hontova de 29 de Agosto de 1933, y por no haberse observado las normas establecidas para la censura y aprobación provisional y definitiva de las cuentas de dicho Ayuntamiento, correspondientes a los años 1923-24 al 30, ambos inclusive, son improcedentes las responsabilidades establecidas contra don Mariano López Pardo y don Segundo López González, dejándolas sin efecto y, asimismo, que es nulo el expediente de apremio, instruido contra los mismos, para hacer efectivos los honorarios del Delegado Gubernativo don Telesforo de las Heras, ordenando, en su consecuencia, la cancelación de los embargos trabados en bienes de los recurrentes, sin perjuicio del derecho de aquél, reclamarlos en la vía legal correspondiente, y sin hacer condena de costas a ninguna de las partes litigantes.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Camargo.—Ricardo Álvarez.—Antonio de Rojas.—José Fagoaga.—Federico Tejero.—Rubricados.—Publicación.—Leida y publicada ha

sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Magistrado don Ricardo Alvarez Martín, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente, que visada y sellada firmo en Guadalajara a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—José Luis Molina.—V.º B.—El Presidente, Romero. 449

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción de derechos sobre los miradores que sobresalgan de la línea de fachada y los balcones, marquesinas e instalaciones semejantes, que vuelen sobre la vía pública, en el año actual, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos municipales, por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones contra ella se estimen pertinentes.

Guadalajara 2 de Marzo de 1942.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiters. 536

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOLEDO

Don Gaspar Fernández-Lomana de Barbachano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto, hace saber: Que don Federico Aragón Sosa, hijo de don José Aragón González y de doña Vicenta Sosa y Cuerva, natural de Guadalajara, de cuarenta y siete años de edad, casado con doña María del Rosario Martín Castilla, vecino de Olías del Rey, falleció asesinado por las hordas rojas el siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, en Paracuellos del Jarama o Torrejón de Ardoz, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes de ninguna clase, y que son los reclamantes de su herencia, con su viuda, la doña María del Rosario Martín Castilla, sus hermanas de doble vínculo doña María del Rosario, nombrada María; doña María Josefa, nombrada indistintamente con los nombres de Josefa y Josefina; doña Milagros-Victoria-Vicente, nombrada Milagros; doña María de la Paz de los Santos, nombrada Paz; doña María de las Mercedes, nombrada Mercedes Aragón Sosa, y sus sobrinos carnales doña María del Carmen, nombrada Carmen; don Juan José y don Joaquín Pérez Seoane y Aragón, como hijos de otra hermana finada del causante doña María del Pilar de los Santos Aragón y Sosa, nombrada Pilar, que los hubo en su matrimonio con don Joaquín Pérez Seoane y Escario.

En su virtud, y a tenor de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a quienes se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes en la herencia de dicho finado, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y en la de Guadalajara, comparezcan a reclamarlo en este Juzgado; con apercibimiento de que, si no lo hacen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Toledo a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Gaspar Fernández-Lomana. Ante mí: Enrique Tarrasa. 539  
(Derechos de inserción, 21'75 ptas)

### JUZGADOS MILITARES DE PASTRANA, SACEDON, BRIHUEGA Y CIFUENTES

= Requisitoria =

Por la presente se cita y emplaza a Justiniano

Plaza Domínguez, conocido por Toribio, de 32 años, casado, albañil, hijo de Tomás y Balbina; Braulio Villa Díaz, de 30 años, soltero, labrador, y Matías López Rubio, conocido por Manuel, de 33 años, casado, jornalero, hijo de Martín y Mercedes, ambos naturales y vecinos que eran de Almonacid de Zorita, de esta provincia, para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y la de Madrid, comparezcan ante este Juzgado Militar, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, en esta Plaza de Guadalajara, al objeto de recibirles declaración, notificarles la diligencia de procesamiento y reducirles en prisión, como consecuencia del P. S. O. 4309-41, que contra los mismos se instruye por este Juzgado, por el presunto delito de adhesión a la rebelión.

Ruego a las Autoridades y a los Agentes de la misma, practiquen cuantas indagaciones consideren precisas para la busca y captura de los mismos y, caso de ser habidos, los pongan en prisión a mi disposición.

Guadalajara a 5 de Marzo de 1942.—El Teniente Juez instructor, Demetrio Sáez Romero. 598

### JUZGADOS MILITARES DE BRIHUEGA CIFUENTES

= Requisitoria =

Por la presente se cita y emplaza a un tal Espinosa, Capitán que fué del Ejército rojo, perteneciente al Estado Mayor del IV Cuerpo del Ejército, Sección de Organización, y que durante la pasada época roja estuvo por los pueblos de Torija y Valdegrudas, de esta provincia, desconociéndose todas las demás circunstancias personales, para que en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y la de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, en Guadalajara, al objeto de recibirle declaración y notificarle la diligencia de procesamiento recaída contra el mismo en el P. S. O. 30-42, que por este Juzgado se instruye; apercibido, que de no comparecer, será declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades y Agentes de la misma, procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo pondrán a disposición de este Juzgado.

Guadalajara a 5 de Marzo de 1942.—El Teniente Juez Militar, Demetrio Sáez Romero. 527

### CALATAYUD.—REGIMIENTO ARTILLERIA NUMERO 45

= Requisitoria =

Cleto Ortiz Pérez, hijo de Nicomedes y de Ursula, natural y vecino de Sacedorbo, perteneciente al reemplazo de 1935, nacido en 26 de Abril de 1914, de oficio pastor, de 27 años de edad, soltero, estatura un metro 775 milímetros, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba clara, boca regular, color sano y sin señas particulares, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 45, por hallarse encartado en el expediente 1942-40; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Calatayud a 3 de Marzo de 1942.—El Teniente Juez instructor, Germán López Mena. 530